



ESCRITO DE “NO CONSENTIMIENTO” PARA COLEGIOS e INSTITUTOS



ESCRITO NÚMERO 2 PARA CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS O CONCERTADOS



RESUMEN

Este documento sirve para advertir al colegio o instituto que en caso de realizar cualquiera de las acciones que se enumeran en él acudirás ante los órganos judiciales. Entre ellas, que se realice cualquier tipo de prueba diagnóstica a tu hijo o sea vacunado sin tu previo consentimiento.

El escrito puede presentarse junto con una copia (nunca el original) del certificado de exención de mascarilla, del certificado de alergias o cualquier otro informe médico de tu hijo que refuerce tu postura.

IMPORTANTE

- ⇒ Si se trata de un centro educativo público debes usar el escrito número 1
- ⇒ Si se trata de un centro educativo privado o concertado debes usar el escrito número 2

Este documento es totalmente válido y legal, basado en las prescripciones legales que en la parte de Fundamentos de Derecho se enumeran. Asimismo, fue creado para compartirse libremente y llegar a todas las personas que lo necesiten, asique puedes compartirlo con quien quieras.

En la siguiente página se recogen las instrucciones para rellenarlo y presentarlo en el centro educativo.



INSTRUCCIONES

1°.- Copia el contenido del escrito desde la página 3 a la 7 en un documento Word o cualquier otro procesador de textos para poder trabajar con él mientras sigues estas instrucciones

2°.- Las partes en **color rojo** o con puntos suspensivos serán las que debas rellenar con tus datos personales.

3°.- IMPORTANTE:

- ✓ En el título debes escribir el nombre del colegio o instituto al que va dirigido el escrito. El nombre debe constar al completo.
- ✓ Al final, siempre debe constar **la fecha** en que se presenta el escrito ante la institución y tu **firma** como persona interesada.
- ✓ No dejes mucho espacio en blanco entre el final del texto y tu firma. Si el documento tiene un lugar establecido para la firma y está alejado del final del texto, traza una línea en diagonal en dicho espacio para evitar posibles manipulaciones.

4°.- Puedes adaptar el escrito a tus necesidades, quitando y poniendo lo que mejor te convenga. Eso sí, no elimines nada del apartado de Fundamentos de Derecho, en todo caso añáde más!

5°.- Debes imprimir **2 copias** del documento: una para ti y una para la institución. Esto es muy muy importante porque deberás presentar ambas copias en el colegio. Una será para ti y una será para ellos, pero ambas deben ser selladas para su validez.

Conserva una de las copias firmadas de forma manuscrita. No te conformes con una fotocopia, pues en caso de litigio, la fotocopia tendrá poca validez sin su correspondencia con el original.

El documento deberá ser **sellado al final de TODAS Y CADA UNA DE LAS PAGINAS**. Cuando entregue el documento, dígale a la persona encargada de recibirlo que su abogado le ha dicho que le deben sellar todas las páginas. Así evitaremos que aleguen el extravío de alguna de sus hojas para eximirse de responsabilidad.

6°.- REVISIÓN

Revisa el documento. No puede haber palabras en **color rojo** ni más de dos puntos entre las palabras. Revisa tus datos, que sean correctos. Revisa la fecha, debe ser la del día en que presentas el documento.

Si tienes dudas, puedes consultar a través del **chat** del **Canal Luz Jurista**

AL COLEGIO / INSTITUTO

Don o Dña....., con DNI, domicilio a efectos de notificaciones en Calle, del municipio de con C.P..... y número de teléfono, ante el órgano al que me dirijo comparezco y

EXPONGO

Primero.- Que como **madre o padre** y actual representante legal del alumno**nombre de tu hijo.....**, de la clase del curso....., me OPONGO frontalmente a que se practique sobre el mismo cualquier clase de prueba considerada invasiva, incluyendo cualquier prueba tipo PCR (Reacción en Cadena de la Polimerasa), serológica, de antígenos, test rápido u otra técnica de diagnóstico molecular, siendo necesaria la previa revisión por parte de su médico de cabecera al conocer de primera mano las necesidades especiales de mi **hijo o hija**. De modo que, de ser necesaria la práctica de dichas pruebas, se realizarán exclusivamente por su médico o pediatra.

Segundo.- Que por ser **el o la** representante legal de**nombre de tu hijo.....**, me OPONGO igualmente a que se le administre VACUNA alguna sin la previa revisión de los componentes y efectos por parte de su médico de cabecera, al suponer un grave riesgo para su vida y su salud. A estos efectos, la administración de una vacuna que provoque cualquier efecto adverso en mi **hijo o hija**, realizada sin mi consentimiento y sin la previa revisión de su médico, supondrá la comisión de un delito de lesiones o incluso de homicidio o asesinato en grado de tentativa, al conocer de antemano los riesgos a los que se expone el menor y continuar aun así con la decisión de vacunarle – suponiendo, claro está, que no se provoque su muerte, en cuyo caso sería constitutivo de un delito de homicidio o, en su caso, de asesinato si fuera menor de 16 años de edad -.

Tercero.- Que por ser **el o la** representante legal de**nombre de tu hijo.....**, me OPONGO a que se le tome la temperatura o se le realice cualquier otra prueba diagnóstica sin mi previo consentimiento.

Cuarto.- Que por ser **el o la** representante legal de**nombre de tu hijo.....**, me OPONGO a que realice cualquier salida del centro por motivos sanitarios o por orden de las autoridades sanitarias sin mi previa autorización y puesta en conocimiento de todos los pormenores de dicha salida lo antes posible.

Quinto.- Que por ser **el o la** representante legal de**nombre de tu hijo.....**, me OPONGO a que mi **hijo o hija** use mascarilla durante las clases de educación física conforme a las disposiciones de la Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Sobre los derechos de los pacientes

El apartado segundo del artículo 8 de la Ley básica 41/2002, de 14 de noviembre, reguladora de la Autonomía del Paciente y de Derechos y Obligaciones en materia de información y documentación clínica que dispone que: “2. *El consentimiento será verbal por regla general. Sin embargo, se prestará por escrito en los casos siguientes: intervención quirúrgica, procedimientos diagnósticos y terapéuticos invasores y, en general, aplicación de procedimientos que suponen riesgos o inconvenientes de notoria y previsible repercusión negativa sobre la salud del paciente*”. Es por ello que el presente escrito sirve de prueba fehaciente para negar mi consentimiento ante todo tipo de pruebas y diagnósticos.

Segundo.- Sobre las medidas sanitarias aplicables a los centros docentes

En relación con la Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (BOE núm. 76, de 30 de marzo de 2021) –recientemente modificada por Real Decreto-ley 13/2021, de 24 de junio, por el que se modifican la Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (BOE núm. 151, de 25 de junio de 2021)- y como fundamento de mis peticiones, cabe recordar los siguientes preceptos:

Artículo 6. Uso obligatorio de mascarillas

1. *Las personas de seis años en adelante quedan obligadas al uso de mascarillas en los siguientes supuestos:*

- a) *En cualquier espacio cerrado de uso público o que se encuentre abierto al público.*
- b) *En cualquier espacio al aire libre en el que por la aglomeración de personas, no resulte posible mantener una distancia mínima de 1,5 metros entre las mismas, salvo grupos de convivientes.*
- d) *En los eventos multitudinarios al aire libre, cuando los asistentes estén de pie o si están sentados cuando no se pueda mantener 1,5 metros de distancia entre personas, salvo grupos de convivientes.*

2. *La obligación contenida en el apartado anterior no será exigible en los siguientes supuestos:*

- a) *A las personas que presenten algún tipo de enfermedad o dificultad respiratoria que pueda verse agravada por el uso de la mascarilla o que, por su situación de discapacidad o dependencia, no dispongan de autonomía para quitarse la mascarilla, o bien presenten alteraciones de conducta que hagan inviable su utilización.*
- b) *En el caso de que, por la propia naturaleza de las actividades, el uso de la mascarilla resulte incompatible, con arreglo a las indicaciones de las autoridades sanitarias.*

Artículo 9. Centros docentes

Las administraciones educativas deberán asegurar el cumplimiento por los titulares de los centros docentes, públicos o privados, que impartan las enseñanzas contempladas en el artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, de las normas de desinfección, prevención y acondicionamiento de los citados centros que aquellas establezcan.

En cualquier caso, deberá asegurarse la adopción de las medidas organizativas que resulten necesarias para evitar aglomeraciones y garantizar que se mantenga una distancia de seguridad de, al menos, 1,5 metros. Cuando no sea posible mantener dicha distancia de seguridad, se observarán las medidas de higiene adecuadas para prevenir los riesgos de contagio.

Artículo 31. Infracciones y sanciones

1. El incumplimiento de las medidas de prevención y de las obligaciones establecidas en este real decreto-ley, cuando constituyan infracciones administrativas en salud pública, será sancionado en los términos previstos en el título VI de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública.

La vigilancia, inspección y control del cumplimiento de dichas medidas, así como la instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores que procedan, corresponderán a los órganos competentes del Estado, de las comunidades autónomas y de las entidades locales en el ámbito de sus respectivas competencias.

Tercero.- Sobre la responsabilidad civil en el ámbito educativo

Por lo general, la responsabilidad de los centros educativos por daños causados a su alumnado es una responsabilidad extracontractual. No obstante, es posible que los padres reclamen al centro por responsabilidad contractual en los casos en el que el daño o la responsabilidad civil se origine como incumplimiento de un contrato. Así, la sentencia núm. 320/2010, de 11 de junio, de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 19ª) condenó a la empresa responsable del servicio de comedor por responsabilidad contractual puesto que en el contrato suscrito con los padres también asumían el servicio de vigilancia de los menores durante el descanso. En efecto, sostiene la sentencia que *“estamos ante un incumplimiento contractual puesto que la mercantil asumió, además de repartir la comida, la vigilancia de los menores durante este periodo de dos horas de descanso y, en efecto, la responsabilidad que se le invoca, se fundamenta en la responsabilidad contractual, de la que el Código Civil señala, en su art. 1.101 que quedan sujetos a la indemnización de daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en negligencia”*.

Si bien es cierto que con la reforma del art. 1903 del Código Civil de 07 de enero de 1991 quedó clara la responsabilidad extracontractual del centro, la jurisprudencia acude a la teoría de la yuxtaposición a efectos de reclamar daños a los centros; esto es, reclamar vía responsabilidad contractual y extracontractual de manera alternativa o subsidiaria al mismo tiempo. Sostiene la sentencia de 2 de marzo de 1995,

de la Audiencia Provincial de Girona, que, a su vez, se hace eco de la doctrina recogida por el TS en sentencia de 29 de noviembre de 1994, que “*no es suficiente que haya un contrato entre las partes para que la responsabilidad contractual opere necesariamente con exclusión de la aquiliana en la órbita de lo pactado y como desarrollo del contenido negocial siendo aplicables los arts. 1902 y siguientes. También se ha dicho que cuando un hecho dañoso es violación de una obligación contractual y, al mismo tiempo, del deber general de no dañar a otro («alterum no laedere»), hay una yuxtaposición de responsabilidades, contractual y extracontractual, y da lugar a acciones que pueden ejercitarse alternativamente o subsidiariamente, u optando por una u otra, o incluso proporcionando los hechos al juzgador para que éste aplique las normas en concurso (de que ambas responsabilidades) que más se acomoden a aquéllos, todo ello en favor de la víctima y para lograr un resarcimiento del daño lo más completo posible. Sólo si se demanda con base en responsabilidad contractual, no procedería entrar a analizar la responsabilidad «Aquiliana»*”.

En el caso que analiza la citada sentencia de la Audiencia Provincial de Girona, donde una menor es dañada por un elemento estructural del centro, se estima “la presencia de un supuesto de responsabilidad extracontractual del art. 1903 del CC, donde responde el centro educativo en cuestión sosteniendo que “*aunque dicho precepto no es específicamente aplicable al presente supuesto, dicho artículo es la especie de un género mayor, esto es, la idea del riesgo como fundamento de la responsabilidad aquiliana, que supone, que aquel que ejerce una actividad, en el caso, una entidad religiosa titular de un Centro educativo, responda de los daños derivados del ejercicio de tal actividad, con independencia de que exista o no culpa por su parte*”.

Sin ánimo de extenderme demasiado, conviene citar los siguientes preceptos:

1º. El artículo 1.902 del Código Civil dispone que “*el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado*”.

2º.- El artículo 1.903 del Código Civil dispone en su párrafo cuarto que “*las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los periodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias*”. En relación con este precepto puede citarse la sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña de 27 de mayo de 2009 (Sección 6ª) en la que se expone que “*dado que el art. 1903 establece que la obligación del art. 1902 es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder. Que los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda y los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía, es claro que las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de*

enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias”.

3°.- El artículo 1.104 del Código Civil dispone que *“la culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar”.*

Debe recordarse que los educadores pueden ser también responsables civiles por culpa *in vigilando* de acuerdo con la doctrina del Tribunal Supremo. Ello supone, no que el centro escolar sea el causante de los daños, sino que esos daños causados son responsabilidad suya por haber desatendido el deber de vigilancia sobre el menor cuando la ley le obligaba a ser diligente en dicha labor de vigilancia.

Completando la doctrina del Tribunal Supremo, conviene mencionar la sentencia de 17 de diciembre de 2004 que recoge que *“la esencia de la culpa consiste en no prever lo que pudo y debió ser previsto o en la falta de adopción de las medidas necesarias para evitar el evento dañoso”.*

Finalmente, es jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo que en la culpa o negligencia de los profesores y educadores se da una inversión de la carga de la prueba de forma que el progenitor o tutor del menor que denuncie no ha de probar que hubo negligencia en el caso de que se trate, sino que es el demandado, centro o profesor quien tendrá que probar que actuó con la diligencia debida, estableciendo así una presunción *iuris tantum* de culpabilidad.

Cuarto.- Sobre la responsabilidad penal de los profesores y centros educativos

Se citarán brevemente los delitos en los que profesores y educadores de los centros educativos pueden incurrir de no respetarse mi voluntad y provocar cualquier daño físico o psíquico sobre mi **hijo/hija**. No obstante, recordar que los centros educativos, como persona jurídica, pueden ser perfectamente responsables penalmente junto a los concretos responsables de los hechos conforme al artículo 31 y siguientes del Código Penal.

1º. Respecto al delito de homicidio

El artículo 138 del Código Penal dispone que *“1. El que matare a otro será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de diez a quince años. 2. Los hechos serán castigados con la pena superior en grado en los siguientes casos: a) cuando concurra en su comisión alguna de las circunstancias del apartado 1 del artículo 140.”*

El artículo 140 del Código Penal dispone que “1. *El asesinato será castigado con pena de prisión permanente revisable cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: 1.ª Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad.*”

El artículo 142 del Código Penal dispone que “1. *El que por imprudencia grave causare la muerte de otro, será castigado, como reo de homicidio imprudente, con la pena de prisión de uno a cuatro años. 2. El que por imprudencia menos grave causare la muerte de otro, será castigado con la pena de multa de tres meses a dieciocho meses.”*

2º. Respecto a los delitos de lesiones

El artículo 147 del Código Penal dispone que “1. *El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado, como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico. 2. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión no incluida en el apartado anterior, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses.*”

El artículo 149 del Código Penal dispone que “1. *El que causara a otro, por cualquier medio o procedimiento, la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica, será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años.*”

El artículo 150 del Código Penal dispone que “*El que causare a otro la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal, o la deformidad, será castigado con la pena de prisión de tres a seis años.”*”

El artículo 152 del Código Penal dispone que “1. *El que por imprudencia grave causare alguna de las lesiones previstas en los artículos anteriores será castigado, en atención al riesgo creado y el resultado producido: 1. ° Con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a dieciocho meses, si se tratare de las lesiones del apartado 1 del artículo 147. 2. ° Con la pena de prisión de uno a tres años, si se tratare de las lesiones del artículo 149. 3. ° Con la pena de prisión de seis meses a dos años, si se tratare de las lesiones del artículo 150.; 2. El que por imprudencia menos grave causare alguna de las lesiones a que se refieren los artículos 147.1, 149 y 150, será castigado con la pena de multa de tres meses a doce meses.*”

El artículo 155 del Código Penal dispone que *“En los delitos de lesiones, si ha mediado el consentimiento válida, libre, espontánea y expresamente emitido del ofendido, se impondrá la pena inferior en uno o dos grados. No será válido el consentimiento otorgado por un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección.”*

Por todo lo expuesto,

SOLICITO

Que en el ejercicio de la patria potestad que me atribuye el artículo 154 del Código Civil y como representante legal del alumno, sirva el presente documento como **requerimiento fehaciente y a la vez apercibimiento** para el caso de dar cumplimiento a cualesquiera de las medidas NO CONSENTIDAS EXPRESAMENTE a las que se hace referencia en este escrito o llegar a mi conocimiento cualquier consecuencia negativa para los menores, **con la advertencia de emprender las oportunas acciones legales**, tanto civiles como penales, contra los personalmente responsables como tutores o profesores, así como contra el propio centro educativo en el caso de infringir alguno de los aspectos indicados.

En(lugar)....., a de de 2021

Firma Don/Dña.....